

ADMINISTRADO : PESQUERA EXALMAR S.A.A.

UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO

CONTENIDO PROTEÍNICO

UBICACIÓN : DISTRITO DE RÁZURI, PROVINCIA DE

ASCOPE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

SECTOR : PESQUERÍA

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS

AMBIENTALES

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementó un (1) sistema de flotación DAF con floculantes y coagulantes (químico) previsto para el año 2012, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 021-2012-PRODUCE/DIGAAP que aprobó su Plan de Manejo Ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No implementó una (1) separadora ambiental prevista para el año 2012, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 021-2012-PRODUCE/DIGAAP que aprobó su Plan de Manejo Ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que se ha verificado que Pesquera Exalmar S.A.A. cumplió con implementar un (1) sistema de flotación DAF con floculantes y coagulantes (químico) y una (1) separadora ambiental.



Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución. En ese sentido, si esta resolución adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de setiembre del 2014



### I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante Resolución Directoral N° 071-99-PE/DNPP¹ del 16 de junio de 1999 y modificada por Resolución Directoral N° 099-2000-PE-DNPP² del 22 de setiembre del 2000, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Pesquera Exalmar S.A.A.³ (en adelante, Pesquera Exalmar) la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto, a través de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada de sesenta (60) toneladas hora (t/h), ubicada en la Playa Norte, Zona Industrial, Sub Lote 1, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
- 2. El 17 y 18 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Pesquera Exalmar con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
- 3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 00202-2013-OEFA/DS-PES del 30 de octubre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>4</sup> y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 00048-2014-OEFA/DS del 13 de febrero del 2014, en el cual se concluye que Pesquera Exalmar habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- 4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 967-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 29 de mayo del 2014 y notificada el 5 de junio del 2014<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Exalmar, imputándosele a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría implementado un (1) sistema de flotación DAF con floculantes y coagulantes (Químico), previsto para el año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N°	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto	2 UIT



Ver folio 14 del Expediente.

Ver folio 15 del Expediente.

Registro Único del Contribuyente - RUC N° 20380336384

Ver folio 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 21 al 27 del Expediente.

Ver folio 28 del Expediente.

	021-2012- PRODUCE/DIGAAP a través de la cual se aprobó su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	N° 016-2011- PRODUCE adelante, RLGP).	(en	Supremo N° 019-2011- PRODUCE (en adelante, T.U.O. del RISPAC).	
2	No habría implementado una (1) separadora ambiental, prevista para el año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 021-2012-PRODUCE/DIGAAP a través de la cual se aprobó su PMA.	Numeral 73 Artículo 134° RLGP.	del del	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del T.U.O. del RISPAC.	2 UIT

- Mediante escrito del 26 de junio del 2014<sup>7</sup>, Pesquera Exalmar reconoció las infracciones imputadas en su contra y renunció a interponer recurso impugnativo alguno.
- 6. Por Razones Subdirectorales de Instrucción e Investigación del 27 de mayo y 17 de setiembre del 2014 se incorporaron al Expediente los siguientes documentos<sup>8</sup>:
  - (i) Consulta sobre la titularidad de la licencia de operación otorgada a favor de Pesquera Exalmar, obtenida a través del portal institucional de PRODUCE.
  - (ii) Consulta Registro Único del Contribuyente RUC de Pesquera Exalmar, obtenida del portal institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.
  - (iii) Copia de los folios 43, 45 al 47 y 101 del Plan de Manejo Ambiental aprobado a favor de Pesquera Exalmar mediante Resolución Directoral N° 021-2012-PRODUCE/DIGAAP del 2 de abril del 2012.
  - (iv) Copia del Acta de Supervisión Directa N° 0139-2014-OEFA/DS-PES del 19 y 20 de junio del 2014.

# II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
  - (i) Si Pesquera Exalmar incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un (1) sistema de flotación DAF con floculantes y coagulantes (químico) prevista para el año 2012, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 021-2012-PRODUCE/DIGAAP.
  - (ii) Si Pesquera Exalmar incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado una (1) separadora ambiental prevista para el año 2012, conforme a lo establecido

Ver folios 30 al 33 del Expediente.

<sup>8</sup> Ver folios 17 al 19 y 40 al 48 del Expediente.

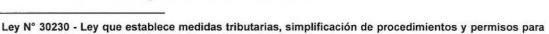


en el cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 021-2012-PRODUCE/DIGAAP.

- (iii) De ser el caso, determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar y si corresponde dictar una o más medidas correctivas.
- (iv) De ser el caso, si corresponde la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (en adelante, RAA).

# III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
- 8. Mediante la Ley N° 30230 Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>9</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



la promoción y dinamización de la inversión en el país Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

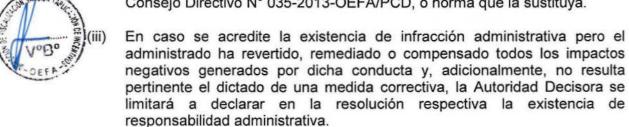
a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión b) ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción c) dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 -Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los (ii) supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199º de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo





Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).

- 12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



- IV.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental
- 15. Los compromisos ambientales¹0 asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental¹¹ aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros.



Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas que son necesarias de aplicar para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental, de prevención y corrección de la contaminación. Disponible en: <a href="http://promecom.org/wp-content/uploads/2012/08/Manual-de-Evaluaci%C3%B3n-y-Control-Ambiental.pdf">http://promecom.org/wp-content/uploads/2012/08/Manual-de-Evaluaci%C3%B3n-y-Control-Ambiental.pdf</a>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 16.- De los instrumentos

<sup>16.1</sup> Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

<sup>16.2</sup> Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

# Expediente N° 412-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- 16. El PMA es el instrumento que de manera detallada establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de relaciones comunitarias, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad<sup>12</sup>.
- 17. El Artículo 6º de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹³ (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.
- 18. En ese contexto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 12° de la Ley del SEIA¹⁴, la autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al instrumento de gestión original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe. En concordancia con ello, el Artículo 50° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM¹⁵ (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.

Disponible en:

http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com\_content&view=article&id=460&ltemid=3530



Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

- 1. Presentación de la solicitud;
- 2. Clasificación de la acción:
- 3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
- 4. Resolución; y,
- Seguimiento y control.
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para el caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM

Artículo 50.- Suscripción de los estudios ambientales

Los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.



- 19. Conforme lo anterior, la formulación de los instrumentos de gestión ambiental, el levantamiento de observaciones y toda documentación presentada al interior del procedimiento de aprobación integran el instrumento finalmente aprobado.
- Por tanto, en concordancia con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA16, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
- De otro lado, el Artículo 78° del RLGP<sup>17</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
- Por su parte, el Artículo 77° de la LGP<sup>18</sup> establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 23. En tal sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>19</sup> tipifica como infracción administrativa el incumplir compromisos ambientales en las



Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

17 Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca Artículo 77º .- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas

contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134.- Infracciones

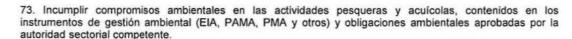
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)



- actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- 24. Del análisis de la conducta tipificada como infracción en el citado Numeral, se advierte que para que se incurra en la referida infracción, es necesario que se presenten los siguientes elementos:
  - a) Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental; y,
  - b) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.
- 25. En ese sentido, con el objeto de verificar los ilícitos administrativos materia del presente procedimiento, a continuación se analizará cada uno de los elementos indicados precedentemente.
- IV.2 Hecho imputado N° 1: Pesquera Exalmar no cumplió con el compromiso ambiental de implementar un (1) sistema de flotación DAF con floculantes y coagulantes (Químico), previsto para el año 2012, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 021-2012-PRODUCE/DIGAAP
- 26. Mediante Resolución Directoral N° 021-2012-PRODUCE/DIGAAP<sup>20</sup> del 2 de abril del 2012 se aprobó el PMA presentado por Pesquera Exalmar para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles<sup>21</sup> establecidos por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE<sup>22</sup>, en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de sesenta (60) toneladas hora (t/h) de capacidad instalada, ubicada en el distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.

El cronograma anexo a la referida resolución estableció como compromiso ambiental la implementación de un (1) sistema de flotación DAF con floculantes y coagulantes (Químico). Dicho compromiso debía ser ejecutado en el año 2012<sup>23</sup>, conforme lo detallado en el siguiente cuadro:



Ver folios 12 y 13 del Expediente.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

- 32.1 El Límite Máximo Permisible LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.
- 32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.
- Mediante Decreto Supremo Nº 010-2008-PRODUCE se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado.
- Ver folio 12 del Expediente.





#### **ANEXO**

MATRIZ: CRONOGRAMA DE INVERSIÓN DE LOS EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS, QUE IMPLEMENTARÀ PESQUERA EXALMAR S.A.A., PARA OPTIMIZAR LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES, A FIN DE ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

La empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A. en el Plan de Manejo Ambiental, asume el compromiso ambiental de implementar en el establecimiento industrial pesquero de harina y aceite de pescado, ubicado en Zona Industrial Sub Lote C, sector Puerto Malabrigo, distrito de Razuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, los equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes, que les permita alcanzar los Limites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla Nº 01 del Articulo 1º del D.S. Nº 010-2008-PRODUCE, según detalle:

EQUIPOS Y SISTEMAS A IMPLEMENTARSE COMO MEDIDAS DE MITIGACION COMPLEMENTARIOS, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES		CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION COLUMNA II	
EQUIPOS Y SISTEMAS	2012	2013	(\$)
Trasvase de Materia Prima:  Adecuación de la Chata Exalmar (Lado Norte) e instalación de la Chata Rey Salomón.  Dos (2) bombas ecológicas, en reemplazo de las bombas centrifugas.	x		1 165 000,00
Sistema de tratamiento del agua de bombeo			
(1era Fase): Instalación de un lamiz rotativo revestido con malla lipo Jhonson con abertura de 0.5 mm, reubicación de los tamices existentes y Cambio de malla a dos (2) tamices rotativos de 1mm a 0.5 mm.	X		130 000,00
Sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP columnas II y III.  Adecuación de tanque de almacenamiento de agua de bombeo a tanque ecualizador.  Un (1) sistema de flotación DAF con floculantes y coagulantes (Químico).  Una (1) separadora ambiental.			685 000,00
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza: Tamiz rotativo, trampa de grasa y sedimentador y tanque de neutralización.	Х		25 000,00
Sistema de tratamiento de Aguas Servidas: Planta de tratamiento biológico.	Х		30 000,00
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)		,	2 035 000,00

Fuente: Resolución Directoral Nº 021-2012-PRODUCE/DIGAAP

- 28. Como se aprecia, Pesquera Exalmar asumió el compromiso ambiental de implementar un (1) sistema de flotación DAF con floculantes y coagulantes (Químico), cuya ejecución estaba prevista para el año 2012.
- 29. De acuerdo a la descripción efectuada en el PMA<sup>24</sup> de Pesquera Exalmar, el sistema de flotación DAF con floculantes y coagulantes (químicos) forma parte de la segunda fase del tratamiento del agua de bombeo<sup>25</sup> empleada para el trasvase de la materia prima. En esta etapa, el efluente que proviene de los anteriores equipos de tratamiento es clarificada a través de la inyección de coagulantes y floculantes, siendo separada a su vez de las grasas y sólidos

Ver folio 41 del Expediente.

Resolución Ministerial Nº 003-2002-PE, Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor 7. GLOSARIO

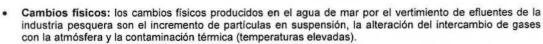
Agua de bombeo.- Es el agua de mar empleada en el trasvase de materia prima desde la "chata" a la planta de procesamiento.



remanentes. Estos últimos dan lugar a los lodos húmedos que posteriormente serán conducidos a la separadora ambiental para su respectivo tratamiento.

- 30. Es importante mencionar que la implementación del sistema de flotación DAF tiene como objetivo principal optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes generados en la planta de planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de Pesquera Exalmar para alcanzar los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. En ese sentido, su no instalación podría generar daño potencial o real al ambiente<sup>26</sup>.
- 31. No obstante lo anterior, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0072-2013, el 17 y 18 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:
- Los efluentes provenientes de la industria pesquera están compuestos por agua, aceites, grasas y sólidos (residuos orgánicos), estos deben ser tratados como corresponde, de lo contrario pueden generar los siguientes impactos negativos:
  - Los lípidos (grasas y aceites): producen dos efectos importantes en el ecosistema marino: (i) los aceites forman una delgada capa sobre la superficie del agua impidiendo su oxigenación, y (ii) las grasas saponificadas se adhieren a sustratos del intermareal impidiendo la fijación de especies o bien impidiendo fisicamente la realización de procesos fotosintéticos y metabólicos de las algas. (Disponible en: http://www.cipma.cl/)AHUMADA).
  - Los residuos orgánicos: están compuestos por proteínas, grasas y carbohidratos, presentes en forma soluble, coloidal o particulada en cada etapa del procesamiento de enlatado. La carga de materia orgánica contaminante presente en este tipo de residuos es baja en las operaciones de lavado, media en el fileteado y prolijado, y elevada en cocción o elaboración de harina de pescado (agua de sangre y de cola). (Disponible en: <a href="http://www.bvsde.paho.org/bvsaidis/argentina14/ambrosio.pdf">http://www.bvsde.paho.org/bvsaidis/argentina14/ambrosio.pdf</a>).

Adicionalmente, la evacuación de efluentes no tratados al mar, constituye un foco contaminante por la heterogeneidad de sus residuos, los cuales ocasionan daños al medio marino receptor debido a que generan cambios en las condiciones físicas, químicas y estéticas del agua, así como alteración en los ciclos biológicos y en la diversidad de las especies, conforme se detalla a continuación:



- Cambios químicos: los cambios físicos derivan principalmente de la incorporación de materia orgánica
  que el cuerpo receptor no tiene la capacidad para degradar hasta nutrientes (como es el caso de los
  aceites), las cuales al ser vertidas al medio marino generan una disminución del oxígeno, que puede llegar
  hasta la anoxia (falta casi total de oxígeno) permanente.
- Alteración de los ciclos: se produce por el exceso de materia orgánica en el cuerpo marino.
  - Alteración del ciclo del oxígeno: la oxidación de la materia orgánica genera nutrientes orgánicos (nitratos, ion amonio, fosfatos) que aumentan la fertilidad de las aguas, y consumen el oxígeno disuelto en el agua.
  - Alteración del ciclo del nitrógeno: se genera cuando la demanda de oxígeno supera la tasa de intercambio de oxígeno con la atmósfera (déficit de oxígeno), y esta es cubierta por nitrógeno, que se encuentra en la forma de nitrato (los nitratos son reducidos a nitritos, ion amonio o hasta nitrógeno molecular), alterando el ciclo del nitrógeno.
  - Alteración del ciclo del azufre: el azufre se encuentra en el mar como sulfato. Sin embrago, cuando falta el oxígeno, el azufre actúa como agente oxidante de la materia orgánica, siendo reducido a sulfhídrico por la acción bacteriana.
- Alteración en la diversidad de las especies: el efluente no tratado causa alteraciones en la diversidad de especies, debido a que la disminución de oxígeno o anoxia, trae como consecuencia mortandad de peces pelágicos e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies pelágicas (que habitan a mar abierto) y neríticas (que habitan en zonas cercanas a la costa), como por ejemplo sardina tableada, lisas, corvinas, etc. Además, los valores extremos o ausencia del oxígeno disuelto y la acumulación de fangos reductores producen la muerte de la mayor parte de la fauna bentónica. Ello ocasiona que el sistema quede reducido a una fauna compuesta por poliquetos (gusanos), microflagelados, microciliados y bacterias, que viven dependientes de la cadena del detritus (residuos que provienen de la descomposición de fuentes orgánicas).
- Cambios estéticos: las áreas utilizadas para la evacuación de residuos industriales líquidos de la industria pesquera sufren cambios en la trasparencia del agua, hedor desagradable y coloración oscura. (Disponible en: http://www.cipma.cl/)AHUMADA).





### "DESCRIPCIÓN

Tratamiento del agua de bombeo.

(...)

Segunda fase: (...).

Asimismo se verificó que el administrado no cuenta con un sistema de flotación (DAF) con coagulante y floculantes (químico) y (...)."

(El énfasis es agregado).

- Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00048-2014-OEFA/DS se señala lo siguiente:
  - "IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 Compromiso ambiental establecido en el PMA: implementación de equipos y sistemas complementarios según Cronograma de Implementación

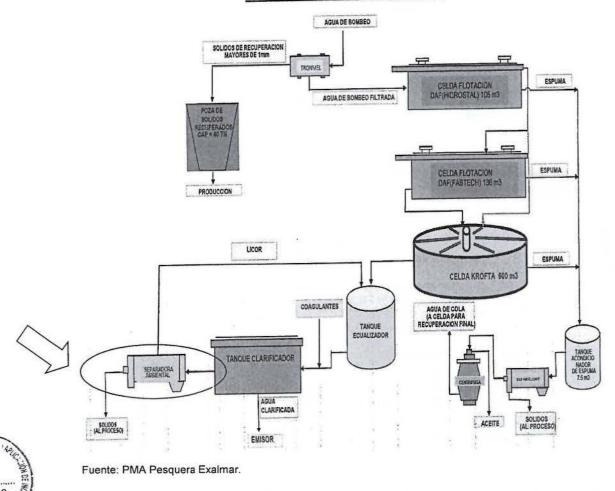
20. Durante la supervisión efectuada el 17 y 18 de abril de 2013 se detectó que el administrado no ha instalado el sistema de flotación DAF con coagulantes y floculantes, (...) que forman parte del sistema de tratamiento complementario de efluentes, cuya instalación estaba previsto para el año 2012 (...)."

(El énfasis es agregado).

- 33. En atención a lo descrito en el Acta de Supervisión N° 0072-2013 y el Informe Técnico Acusatorio N° 00048-2014-OEFA/DS, el 17 y 18 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que Pesquera Exalmar no tenía implementado el sistema de flotación DAF con floculantes y coagulantes (químico), conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA.
- En su escrito de descargos, Pesquera Exalmar reconoció la comisión de la infracción materia de análisis.
- 35. Por lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente y considerando que Pesquera Exalmar ha reconocido la infracción imputada en su contra, ha quedado acreditado el incumplimiento del compromiso ambiental de implementar un (1) sistema de flotación DAF con floculantes y coagulantes (Químico) dentro del plazo establecido en el cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 021-2012-PRODUCE/DIGAAP. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.
- IV.3 Hecho imputado N° 2 : Pesquera Exalmar no cumplió con implementar una (1) separadora ambiental, prevista para el año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en el cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 021-2012-PRODUCE/DIGAAP
- 36. Como se ha indicado en el acápite anterior, mediante Resolución Directoral N° 021-2012-PRODUCE/DIGAAP del 2 de abril del 2012 se aprobó el PMA presentado por Pesquera Exalmar para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de sesenta (60) toneladas hora (t/h) de capacidad instalada.

- 37. El cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 021-2012-PRODUCE/DIGAAP estableció como compromiso ambiental la implementación de una (1) separadora ambiental, el cual debía ser ejecutado en el año 2012<sup>27</sup>.
- 38. En el diagrama de flujo propuesto por Pesquera Exalmar en su PMA se observa que, al igual que el sistema de flotación DAF, la separadora ambiental forma parte del sistema de tratamiento del agua de bombeo, como se aprecia en la siguiente gráfica<sup>28</sup>:

# TRATAMIENTO DEL AGUA DE BOMBEO PROPUESTO



Ver folio 12 del Expediente.

Ver folio 40 del Expediente.



- 39. La separadora ambiental es un equipo empleado en el tratamiento del lodo húmedo – residuo que se forma por efecto de la adición de los coagulantes y floculantes inyectados al sistema de flotación DAF para la clarificación del efluente remanente – a través de dicha separadora los lodos son compactados con una separación en frío logrando reducir la humedad de estos hasta un 70%.
- 40. La importancia de esta parte del tratamiento radica en que los lodos obtenidos de la separadora ambiental pueden ser deshidratados y devueltos al proceso de harina, evitando su vertimiento al medio marino.
- 41. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 0072-2013, los días 17 y 18 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

### "DESCRIPCIÓN

Tratamiento del agua de bombeo.

(...)

Segunda fase: (...).

Asimismo se verificó que el administrado no cuenta con (...) una separadora ambiental."

(El énfasis es agregado).

42. De otro lado, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00048-2014-OEFA/DS se detalla lo siguiente:



- "IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN
- IV.1 Compromiso ambiental establecido en el PMA: implementación de equipos y sistemas complementarios según Cronograma de Implementación
- 20. Durante la supervisión efectuada el 17 y 18 de abril de 2013 se detectó que el administrado no ha instalado (...) la separadora ambiental que forman parte del sistema de tratamiento complementario de efluentes, cuya instalación estaba previsto para el año 2012 (...)."

(El énfasis es agregado).

- 43. En atención a lo descrito en el Acta de Supervisión N° 0072-2013 y el Informe Técnico Acusatorio N° 00048-2014-OEFA/DS, el 17 y 18 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que Pesquera Exalmar no había implementado una (1) separadora ambiental, conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA.
- 44. En su escrito de descargos, Pesquera Exalmar reconoció la comisión de la infracción materia de imputación.
- 45. Por lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente y considerando que el administrado ha reconocido la infracción imputada en su contra, ha quedado acreditado el incumplimiento del compromiso ambiental de implementar una (1) separadora ambiental dentro del plazo establecido en el cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 021-2012-PRODUCE/DIGAAP a través de la cual se aprobó su PMA. En consecuencia, corresponde declarar la



existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar en este extremo.

# IV.4 Determinación de las medidas correctivas

# IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

- 46. La medida correctiva cumple con el objetivo definitivo retrospectivo, esto es, reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>29</sup>.
- 47. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 48. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA. De acuerdo a este Lineamiento, para que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:
  - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir <u>efectos</u> nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los <u>efectos de</u> la conducta infractora.
- 49. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) <u>ecológica pura</u>, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) <u>por influjo ambiental</u>, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
- 50. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>30</sup>.

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

a. Medidas de adecuación: tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de



- 51. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
- 52. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados.

### IV.4.2 Procedencia de la medida correctiva

- 53. En el presente procedimiento ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar en la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP por haber incumplido dos (2) compromisos ambientales referidos a implementar un (1) sistema de flotación DAF con floculantes y coagulantes (químico) y una (1) separadora ambiental en el año 2012, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 021-2012-PRODUCE/DIGAAP a través de la cual se aprobó su PMA.
- 54. De la revisión del Acta de Supervisión Directa N° 0139-2014-OEFA/DS-PES<sup>31</sup> se advierte que durante la visita de supervisión efectuada el 19 y 20 de junio del 2014 en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de Pesquera Exalmar, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:



carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

- b. Medidas de paralización: pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA.
- c. Medidas de restauración: tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA.
- d. Medidas de compensación ambiental: tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA.

Ver folios 45 al 48 del Expediente.

"N°	HALLAZGOS	
27	"HALLAZGO Para el cumplimiento de los LMP de efluentes  ➤ Anexo I: cronograma de implementación del Plan de Manejo Ambiental (PMA), ha cumplido con lo siguiente: ()  • Sistema complementario para alcanzar los LMP columna II y III.  - Adecuación de un tanque de almacenamiento de agua de bombeo a tanque ecualizador.  - Un (1) sistema de flotación DAF con floculantes y coagulantes (químico).  - Una (1) separadora ambiental.	

(El énfasis es agregado).

- 55. En atención a lo señalado, se advierte que a la fecha Pesquera Exalmar ha cumplido con implementar un (1) sistema de flotación DAF con floculantes y coagulantes (químico) y una (1) separadora ambiental como parte de la segunda fase del tratamiento del agua de bombeo, cuyo objetivo principal es alcanzar los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
- 56. En consecuencia y en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
- 57. Finalmente, es importante reiterar que, de acuerdo al artículo arriba mencionado, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

### SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.-</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican la infracción administrativa
1	No implementó un (1) sistema de flotación DAF con floculantes y coagulantes (Químico), previsto para el año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en el cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 021-2012-PRODUCE/DIGAAP a través de la	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

	cual se aprobó su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	
2	No implementó una (1) separadora ambiental, prevista para el año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en el cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 021-2012-PRODUCE/DIGAAP a través de la cual se aprobó su PMA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

<u>Artículo 2º</u>.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Pesquera Exalmar S.A.A. que de conformidad con el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, en caso la presente resolución adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro respectivo.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Informar a Pesquera Exalmar S.A.A. que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD³² y el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³³, contra la presente resolución únicamente es posible la



Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley 30230-Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución del Consejo Directivo N° 026-2014-EOFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

<sup>2.3</sup> En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 207°.- Recursos administrativos 207.1 Los recursos administrativos son:

interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Registrese y comuniquese

María Luisa Egúsquiza Mori Directora de Fiscalización Sanción y

Aplicacion de incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.